



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30633

Bogotá, D. E., lunes 9 de octubre de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 88 DE 1961
(Septiembre 29)

por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia al Tratado de Montevideo, que crea la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia al Tratado de Montevideo, que establece la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO

que establece una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

(Tratado de Montevideo).

Montevideo, 18 de febrero de 1960.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América Latina;

Persuadidos de que la ampliación de las actuales dimensiones de los mercados nacionales, a través de la eliminación gradual de las barreras al comercio intrarregional, constituye condición fundamental para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos;

Conscientes de que el desarrollo económico debe ser alcanzado mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes sectores de la producción, dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno, y que compensen convenientemente, a través de medidas adecuadas, la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo;

Convencidos de que el fortalecimiento de las economías nacionales contribuirá al incremento del comercio de los países latinoamericanos entre sí y con el resto del mundo;

Seguros de que mediante adecuadas fórmulas podrán crearse condiciones propicias para que las actividades productivas existentes se adapten gradualmente y sin perturbaciones a nuevas modalidades de comercio recíproco, originando otros estímulos para su mejoramiento y expansión;

Ciertos de que toda acción destinada a la consecución de tales propósitos debe tomar en cuenta los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio;

Decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano y, por lo tanto, a seguir colaborando con el conjunto de los Gobiernos de América Latina en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad, y

Animados del propósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías, basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios, deciden establecer una zona de libre comercio y celebrar, a tal efecto, un Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio; y a tal efecto, designan sus Plenipotenciarios, los cuales convinieron lo siguiente:

CAPITULO I

Nombre y objeto.

ARTICULO 1.

Por el presente Tratado las Partes Contratantes establecen una zona de libre comercio e instituyen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la

ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay).

La expresión "Zona", cuando sea mencionada en el presente Tratado, significa el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

Programa de liberación del intercambio.

ARTICULO 2.

La zona de libre comercio establecida en los términos del presente Tratado, se perfeccionará en un período no superior a doce (12) años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 3.

Durante el período indicado en el artículo 2, las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

A los fines del presente Tratado se entiende por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes — sean de carácter fiscal, monetario o cambiario — que incidan sobre las importaciones.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las tasas o recargos análogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados.

ARTICULO 4.

El objetivo previsto en el artículo 3 será alcanzado por medio de negociaciones periódicas que se realizarán entre las Partes Contratantes y de las cuales deberán resultar:

a) Listas nacionales con las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada Parte Contratante conceda a las demás Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, y

b) Una lista común con la relación de los productos cuyos gravámenes y demás restricciones las Partes Contratantes se comprometen por decisión colectiva a eliminar íntegramente para el comercio intrazonal en el período referido en el artículo 2, cumpliendo los porcentajes mínimos fijados en el artículo 7 y el proceso de reducción gradual establecido en el artículo 5.

ARTICULO 5.

Para la formación de las listas nacionales a que se refiere el inciso a) del artículo 4, cada Parte Contratante deberá conceder anualmente a las demás Partes Contratantes reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países, hasta alcanzar su eliminación para lo esencial de sus importaciones de la zona, de acuerdo con las definiciones, métodos de cálculos, normas y procedimientos que figuran en Protocolo.

A tales efectos se considerarán gravámenes para terceros países los vigentes al día treinta y uno de diciembre precedente a cada negociación.

Cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgados por otra y otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se complementará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones.

ARTICULO 6.

Las listas nacionales entrarán en vigor el día primero de enero de cada año, con excepción de las que resulten de las primeras negociaciones, las cuales entrarán en vigencia en la fecha que establecerán las Partes Contratantes.

ARTICULO 7.

La lista común deberá estar constituida por productos cuya participación en el valor global del comercio entre las Partes Contratantes alcance, por lo menos, los siguientes porcentajes, calculados de conformidad con lo dispuesto en Protocolo:

Veinticinco por ciento (25%), en el curso del primer

trienio;

Setenta y cinco por ciento (75%), en el curso del tercer trienio, y

Lo esencial de ese comercio, en el curso del cuarto trienio.

ARTICULO 8.

La inclusión de productos en la lista común es definitiva, y las concesiones otorgadas sobre tales productos son irrevocables.

Para los productos que sólo figuren en las listas nacionales, el retiro de concesiones podrá ser admitido en negociaciones entre las Partes Contratantes y mediante adecuada compensación.

ARTICULO 9.

Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los artículos 5 y 7 se tomará como base el promedio anual del valor del intercambio en el trienio precedente al año en que se realice cada negociación.

ARTICULO 10.

Las negociaciones a que se refiere el artículo 4 sobre la base de reciprocidad de concesiones, tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona.

En dichas negociaciones se contemplará con equidad situación de las Partes Contratantes, cuyos niveles de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 11.

Si como consecuencia de las concesiones otorgadas se produjeren desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, entre una Parte Contratante y el conjunto de las demás, la corrección de dichas desventajas será objeto de examen por las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante afectada, con el fin de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercambio comercial a los más altos niveles posibles.

ARTICULO 12.

Si como consecuencia de circunstancias distintas de la prevista en el artículo 11 se produjeren desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados en el programa de liberación, las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante interesada, procurarán, en la medida a su alcance, corregir esas desventajas.

ARTICULO 13.

La reciprocidad prevista en el artículo 10 se refiere a la expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada Parte Contratante y el conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuren en el programa de liberación y a los que se incorporen posteriormente.

CAPITULO III

Expansión del intercambio y complementación económica.

ARTICULO 14.

A fin de asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recíproco, las Partes Contratantes procurarán:

a) Otorgar entre sí, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera negociación, para las importaciones de los productos procedentes de la Zona, un tratamiento no menos favorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) Incorporar en las listas nacionales el mayor número posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes, y

c) Agregar a esas listas un número creciente de productos que aún no formen parte del comercio recíproco.

ARTICULO 15.

Para asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes, y facilitar la creciente integración y complementación de sus economías, especialmente en el campo de la producción in-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

Industrial, las Partes Contratantes procurarán, en la medida de lo posible, armonizar—en el sentido de los objetivos de liberación del presente Tratado— sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la Zona.

ARTICULO 16.

Con el objeto de intensificar la integración y complementación a que se refiere el artículo 15, las Partes Contratantes:

- a) Realizarán esfuerzos en el sentido de promover una gradual y creciente coordinación de las respectivas políticas de industrialización, patrocinando con este fin entendimientos entre representantes de los sectores económicos interesados, y
- b) Podrán celebrar entre sí acuerdos de complementación por sectores industriales.

ARTICULO 17.

Los acuerdos de complementación a que se refiere el inciso b) del artículo 16 establecerán el programa de liberación que regirá para los productos del respectivo sector, pudiendo contener entre otras, cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleadas en la fabricación de tales productos.

Las negociaciones de esos acuerdos estarán abiertas a la participación de cualquier Parte Contratante interesada en los programas de complementación.

Los resultados de las negociaciones serán objeto, en cada caso, de protocolos que entrarán en vigor después de que, por decisión de las Partes Contratantes, se haya admitido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del presente Tratado.

CAPITULO IV

Tratamiento de la Nación más favorecida.

ARTICULO 18.

Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendida al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 19.

Quedan exceptuados del tratamiento de la Nación más favorecida previsto en el artículo 18, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Partes Contratantes o entre Partes Contratantes y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

ARTICULO 20.

Los capitales procedentes de la Zona gozarán en el territorio de cada Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

CAPITULO V

Tratamiento en materia de tributos internos.

ARTICULO 21.

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Contratante gozarán en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales.

ARTICULO 22.

En los casos de los productos incluidos en el programa de liberación, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada Parte Contratante tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen, deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier Parte Contratante en el curso de las negociaciones.

Si una Parte Contratante se considerase perjudicada por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación, con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia.

ARTICULO 23.

Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier Parte Contratante a imponer con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, restricciones a la importación de productos procedentes de la Zona, incorporados al programa de liberación, cuando causen importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen

o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

ARTICULO 24.

Las Partes Contratantes podrán autorizar, igualmente, a una Parte Contratante que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, a que extienda dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrazonal de productos incorporados al programa de liberación.

Las Partes Contratantes procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Zona, al comercio de los productos incorporados al programa de liberación.

ARTICULO 25.

Cuando las situaciones contempladas en los artículos 23 y 24 exigieren providencias inmediatas, la Parte Contratante interesada podrá, con carácter de emergencia y "ad referendum" de las Partes Contratantes, aplicar las medidas en dichos artículos previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato al Comité, a que se refiere el artículo 33; que, en sí lo juzgase necesario, convocará a sesiones extraordinarias de la Conferencia.

ARTICULO 26.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este Capítulo se prolongase por más de un año, el Comité propondrá a la Conferencia a que se refiere el artículo 33, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Parte Contratante, la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta la norma prevista en el artículo 8.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales sobre agricultura.

ARTICULO 27.

Las Partes Contratantes procurarán coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante.

ARTICULO 28.

Dentro del periodo a que se refiere el artículo 2, cualquier Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, incorporados al programa de liberación y siempre que no signifiquen disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna, y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

La Parte Contratante que decida adoptar tales medidas deberá llevarlas a conocimiento de las otras Partes Contratantes antes de su aplicación.

ARTICULO 29.

Durante el periodo fijado en el artículo 2 se procurará lograr la expansión del comercio de productos agropecuarios de la Zona, entre otros medios, por acuerdos entre las Partes Contratantes, destinados a cubrir los déficit de las producciones nacionales.

Para ese fin, las Partes Contratantes darán prioridad a los productos originarios de los territorios de otras Partes Contratantes en condiciones normales de competencia, tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Cuando esos acuerdos se realizarán entre dos o más Partes Contratantes, las demás Partes Contratantes deberán ser informadas antes de la entrada en vigor de esos acuerdos.

ARTICULO 30.

Las medidas previstas en este Capítulo no deberán ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción agropecuaria de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 31.

En caso de que una Parte Contratante se considere perjudicada por disminución de sus exportaciones como consecuencia de la reducción del consumo habitual del país importador resultante de las medidas indicadas en el artículo 23 y/o de incremento antieconómico de las producciones a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación a efectos de que éstos examinen la situación presentada y, si fuera del caso, formulen las recomendaciones para que se adopten las medidas adecuadas, las que serán aplicadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

CAPITULO VIII

Medidas en favor de países de menor desarrollo económico relativo.

ARTICULO 32.

Las Partes Contratantes, reconociendo que la consecución de los objetivos del presente Tratado será facilitada por el crecimiento de las economías de los países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, realizarán esfuerzos en el sentido de crear condiciones favorables a ese crecimiento.

Para este fin, las Partes Contratantes podrán:

- a) Autorizar a una Parte Contratante a conceder a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en el presente artículo, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas;
- b) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a cumplir el programa de reducción de gravámenes y otras restricciones en condiciones más favorables, especialmente convenidas;
- c) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, a adoptar medidas adecuadas a fin de corregir eventuales desequilibrios en su balance de pagos;
- d) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a que aplique, cuando sea necesario y con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y mientras no signifique una reducción de su consumo habitual, medidas adecuadas con el objeto de proteger la producción nacional de productos incorporados al programa de liberación, que sean de importancia básica para su desarrollo económico;
- e) Realizar gestiones colectivas en favor de una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, en el sentido de apoyar y promover, dentro y fuera de la Zona, medidas de carácter financiero o técnico destinadas a lograr la expansión de las actividades productivas ya existentes, o a fomentar nuevas actividades, especialmente las que tengan por objeto la industrialización de sus materias primas, y
- f) Promover o apoyar, según sea el caso, programas especiales de asistencia técnica de una o más Partes Contratantes, destinados a elevar, en países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, los niveles de productividad de determinados sectores de producción.

CAPITULO IX

Organos de la Asociación.

ARTICULO 33.

Son órganos de la Asociación la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este Tratado "la Conferencia") y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado "el Comité").

ARTICULO 34.

La Conferencia es el órgano máximo de la Asociación. Tomará todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolución conjunta de las Partes Contratantes y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar las providencias necesarias para la ejecución del presente Tratado, y examinar los resultados de la aplicación del mismo;
- b) Promover la realización de las negociaciones previstas en el artículo 4 y apreciar sus resultados;
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante;
- d) Establecer su reglamento y aprobar el reglamento del Comité;
- e) Elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada periodo de sesiones;
- f) Designar al Secretario Ejecutivo del Comité, y
- g) Entender en los demás asuntos de interés común.

ARTICULO 35.

La Conferencia estará constituida por Delegaciones debidamente acreditadas, de las Partes Contratantes. Cada Delegación tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 36.

La Conferencia se reunirá:

- a) En sesiones ordinarias, una vez por año, y
- b) En sesiones extraordinarias, cuando fuere convocada por el Comité.

En cada periodo de sesiones la Conferencia fijará la sede y la fecha del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

ARTICULO 37.

La Conferencia sólo podrá tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

ARTICULO 38.

Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, las decisiones de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos,

dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.

Las Partes Contratantes establecerán en la misma forma, el sistema de votación que se adoptará después de este período.

Con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes:

- a) Se aprobará el presupuesto anual de gastos del Comité;
- b) Se elegirá al Presidente y dos Vicepresidentes de la Conferencia, así como el Secretario Ejecutivo, y
- c) Se fijarán la fecha y la sede de los períodos de sesiones de la Conferencia.

ARTICULO 39.

El Comité es el órgano permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Convocar la Conferencia;
- b) Someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos, así como un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité;
- c) Representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de carácter público y privado;
- d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado;
- e) Someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Tratado;
- f) Solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;
- g) Tomar las decisiones que le fueren delegadas por la Conferencia, y
- h) Ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia.

ARTICULO 40.

El Comité estará constituido por un Representante permanente de cada Parte Contratante, con derecho a voto.

Cada Representante tendrá un suplente.

ARTICULO 41.

El Comité tendrá una Secretaría dirigida por un Secretario Ejecutivo y compuesta de personal técnico y administrativo.

El Secretario Ejecutivo, que será elegido por la Conferencia para un período de tres años, renovable por iguales plazos, participará en el plenario del Comité, sin derecho a voto.

El Secretario Ejecutivo será el Secretario General de la Conferencia y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Organizar los trabajos de la Conferencia y del Comité;
- b) Preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité, y
- c) Contratar y admitir al personal técnico y administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del Comité.

ARTICULO 42.

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo y del personal de la Secretaría, absteniéndose de ejercer sobre los mismos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 43.

A fin de facilitar el estudio de problemas específicos, el Comité podrá establecer Comisiones Consultivas integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de cada una de las Partes Contratantes.

Se pone en conocimiento de los interesados, que todos los documentos que deben pagar derechos de inserción en el

DIARIO OFICIAL.

de conformidad con la Resolución número 25 de 1956, deben enviarse acompañados del recibo de pago correspondiente, debidamente numerado, de la cantidad con suaguada por ese concepto.

En consecuencia, los originales que se envían para su publicación sin el cumplimiento de esos requisitos, serán archivados

ARTICULO 44.

El Comité solicitará para los órganos de la Asociación el asesoramiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES).

ARTICULO 45.

El Comité se constituirá a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Tratado, y tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

CAPITULO X

Personalidad jurídica, Inmunities y privilegios

ARTICULO 46.

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos, y disponer de ellos;
- c) Demandar en juicio, y
- d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

ARTICULO 47.

Los representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación gozarán en la Zona de las inmunities y privilegios diplomáticos y demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible, un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunities.

La Asociación celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunities de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

CAPITULO XI

Disposiciones diversas.

ARTICULO 48.

Ninguna modificación introducida por una Parte Contratante en el régimen de imposición de gravámenes a la importación, podrá significar un nivel de gravámenes menos favorable que el vigente antes de la modificación, para cada uno de los productos que fueren objeto de concesiones a las demás Partes Contratantes.

Se exceptúa del cumplimiento de la exigencia establecida en el párrafo anterior la actualización del aforo ("pauta del valor mínimo") para la aplicación de gravámenes aduaneros, siempre que esta actualización responda exclusivamente al valor real de la mercadería. En este caso el valor no incluye los gravámenes aduaneros aplicados a la mercadería.

ARTICULO 49.

Para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes procurarán, en el más breve plazo posible:

- a) Fijar los criterios que serán adoptados para la determinación del origen de las mercaderías, así como su condición de materias primas, productos semi-elaborados o productos elaborados;
- b) Simplificar y uniformar los trámites y formalidades relativas al comercio recíproco;
- c) Establecer una nomenclatura tarifaria que sirva de base común para la presentación de las estadísticas y la realización de las negociaciones previstas en el presente Tratado;
- d) Determinar lo que se considera tráfico fronterizo para los efectos del artículo 19, y
- e) Establecer los criterios para la caracterización del "dumping" y otras prácticas desleales de comercio y los procedimientos al respecto.

ARTICULO 50.

Los productos importados desde la Zona por una Parte Contratante no podrán ser reexportados, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración cuyo grado será calificado por el Comité.

ARTICULO 51.

Los productos importados e exportados por una Parte Contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la Zona y estarán sujetos, exclusivamente, al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

ARTICULO 52.

Ninguna Parte Contratante podrá favorecer sus exportaciones mediante subsidios u otras medidas que

pueden perturbar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona.

No se considerará subsidio la exoneración en favor de un producto exportado de los derechos e impuestos que gravan el producto o sus componentes, cuando se destine el consumo interno, ni la devolución de esos derechos e impuestos ("draw back").

ARTICULO 53

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en el artículo 51 y en los Tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes en las Partes Contratantes;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

ARTICULO 54.

Las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano. A tal efecto, el Comité procederá a realizar estudios y a considerar proyectos y planes tendientes a la consecución de dicho objetivo, procurando coordinar sus trabajos con los que realizan otros organismos internacionales.

CAPITULO XII

Cláusulas finales.

ARTICULO 55.

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

ARTICULO 56.

El presente Tratado será ratificado por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

ARTICULO 57.

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen; y para los demás signatarios, el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 58.

Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de los demás Estados latinoamericanos que deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el correspondiente instrumento de adhesión. El Tratado entrará en vigor para el Estado adherente treinta días después del depósito del respectivo instrumento.

Los Estados adherentes efectuarán las negociaciones a que se refiere el artículo 4, en la sesión de la Conferencia inmediatamente posterior a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

ARTICULO 59.

Cada Parte Contratante comenzará a beneficiarse de las concesiones ya otorgadas entre sí por las demás Partes Contratantes, a partir de la fecha en que entren en vigor las reducciones de gravámenes y demás restricciones negociadas por ellas sobre la base de reciprocidad y cumplidos los compromisos mínimos a que se refiere el artículo 5, acumulados durante el período transcurrido desde la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 60.

Las Partes Contratantes podrán introducir enmiendas al presente Tratado, las cuales serán formalizadas en protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos instrumentos.

ARTICULO 61.

Expirado el plazo de doce (12) años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado,

Las Partes Contratantes procederán a examinar los resultados obtenidos en virtud de su aplicación, e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y, si fuere oportuno, para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica.

ARTICULO 62.

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de las Partes Contratantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.

Cada Parte Contratante tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

ARTICULO 63.

El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

ARTICULO 64.

La Parte Contratante que desee desligarse del presente Tratado, deberá comunicar esa intención a las demás Partes Contratantes en una de las sesiones ordinarias de la Conferencia, efectuando la entrega formal del documento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos y obligaciones que corresponden a su condición de Parte Contratante, exceptuando los referentes a las reducciones de gravámenes y demás restricciones recibidas u otorgadas en cumplimiento del programa de liberación, las cuales continuarán en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por acuerdo de la Conferencia, y a petición de Parte Contratante interesada.

ARTICULO 65.

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado, y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

- Por el Gobierno de la República Argentina: Diógenes Taboada.
- Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil: Horacio Lafer.
- Por el Gobierno de la República de Chile: Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga.
- Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos: Manuel Tello.
- Por el Gobierno de la República del Paraguay: Raúl Sapena Pastor, Ezequiel González Alsina, Pedro Ramón Chamorro.
- Por el Gobierno del Perú: Hernán Bellido, Gonzalo L. de Aramburu.
- Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Mello.

PROTOCOLO

sobre normas y procedimientos para las negociaciones.

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en lo siguiente:

TITULO I

Cálculo de las medidas ponderadas.

1. Para los fines del artículo 5 del Tratado de Montevideo, se entenderá que de las negociaciones para la formación de las listas nacionales deberá resultar, entre la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países y la que regirá para las importaciones provenientes de la Zona, una diferencia no inferior al producto del ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países por el número de años de vigencia del Tratado.

2. Por lo tanto, el mecanismo de reducción se basará en dos medias ponderadas: una, la que corresponde al promedio de los gravámenes vigentes para

terceros países y, otra, la que se refiere al promedio de los gravámenes que regirán para las importaciones del área.

3. Cada una de esas medias ponderadas se calculará dividiendo el monto total de los importes de los gravámenes que corresponderían a la importación del conjunto de los artículos considerados, por el valor total de las importaciones de ese conjunto.

4. Este cálculo dará para cada media ponderada una expresión en porcentaje (o "ad valorem"). La comparación de ambas es la que deberá arrojar una diferencia no inferior al producto que resulte de multiplicar el factor 0.08 (o sea ocho por ciento) por el número de años transcurridos.

5. La fórmula anterior se expresa de la siguiente manera:

$$t = T(1 - 0.08n)$$

en la cual
 t = media ponderada de los gravámenes que regirán para las importaciones procedentes de la Zona;
 T = media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países;
 n = número de años de vigencia del Tratado.

6. Para el cálculo de las medias ponderadas correspondiente a cada una de las Partes Contratantes se tomarán en consideración:

a) Los productos originarios del territorio de las demás Partes Contratantes importados de la Zona en el trienio anterior, y los nuevos productos que sean incluidos en la respectiva lista nacional como resultado de negociaciones;

b) El valor total de las importaciones de toda procedencia de cada uno de los productos a que se refiere el inciso a) en el trienio previo a cada negociación, y

c) Los gravámenes a las importaciones desde terceros países vigentes el día treinta y uno de diciembre inmediatamente anterior a las negociaciones y los gravámenes a las importaciones desde la Zona que entrarán en vigor el día primero de enero siguiente a esas negociaciones.

7. Las Partes Contratantes podrán excluir de los productos a que se refiere el inciso a), aquellos de valor poco significativo, siempre que los mismos no representen en conjunto más del cinco por ciento (5%) del valor de las importaciones desde la Zona.

TITULO II

Intercambio de informaciones.

8. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse, por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente, informaciones tan completas como sea posible sobre:

- a) Estadísticas de las importaciones y exportaciones (valores en dólares y cantidades, tanto por países de procedencia como de destino), así como de las producciones y de los consumos nacionales;
- b) Legislación y reglamentaciones aduaneras;
- c) Legislación, reglamentaciones y prácticas cambiarias, monetarias, fiscales y administrativas referentes a las exportaciones e importaciones;
- d) Tratados y acuerdos internacionales de comercio cuyas disposiciones se relacionen con el Tratado;
- e) Regímenes de subsidios directos o indirectos a la producción o a las exportaciones, inclusive sistemas de precios mínimos, y
- f) Regímenes de comercio estatal.

9. En lo posible, estas informaciones deberán estar permanentemente a disposición de las Partes Contratantes. Ellas serán especialmente actualizadas, con suficiente anticipación a la fecha de iniciación de las negociaciones anuales.

TITULO III

Negociación de las listas nacionales.

10. Antes del día treinta de junio de cada año, las Partes Contratantes deberán proporcionarse recíprocamente, por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente, la nómina de los productos para los cuales solicitan concesiones y, antes del día quince de agosto de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1º de octubre), la nómina preliminar de los artículos sobre los cuales están dispuestos a ofrecer concesiones.

11. El día primero de septiembre de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1º de noviembre), las Partes Contratantes iniciarán la negociación de las concesiones que cada una de ellas efectuará al conjunto de las demás. La apreciación de estas concesiones se hará en forma multilateral, sin perjuicio de que las negociaciones se realicen por pares o grupos de países, según el interés que exista respecto de determinados productos.

12. Concluida esta fase de las negociaciones, el Comité Ejecutivo Permanente efectuará las comprobaciones a que se refiere el Título I de este Protocolo y comunicará a cada Parte Contratante en el plazo más breve, el porcentaje en que sus concesiones individuales rebajan la media ponderada de los gravámenes vigentes para las importaciones provenientes de la Zona, en relación con la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países.

13. Cuando las concesiones negociadas no alcancen a cumplir el correspondiente compromiso mínimo, se proseguirán las gestiones entre las Partes Contratantes, de modo que, a más tardar el día primero de noviembre de cada año, se dé a publicidad simultáneamente por cada una de las Partes Contratantes a la nómina de reducciones de gravámenes y otras restricciones que entrarán en vigor a partir del día primero de enero siguiente.

TITULO IV

Negociación de la lista común.

14. Durante cada trienio y, a más tardar el día treinta y uno de mayo del tercero, sexto, noveno y duodécimo años de vigencia del Tratado, el Comité Ejecutivo Permanente suministrará a las Partes Contratantes informaciones estadísticas del valor y volumen de los productos que se han intercambiado en la Zona durante el trienio precedente, indicando la proporción que cada uno de ellos ha tenido en el intercambio global.

15. Antes del día treinta de junio del tercero, sexto y noveno años de vigencia del Tratado, las Partes Contratantes intercambiarán la nómina de productos cuya inclusión en la lista común deseen negociar.

16. Las Partes Contratantes procederán a negociar multilateralmente, de manera tal que, antes del día treinta de noviembre del tercero, sexto, noveno y duodécimo años, quede constituida la lista común con productos cuyo valor satisfaga los compromisos mínimos a que se refiere el artículo 7 del Tratado.

TITULO V

Disposiciones especiales y transitorias.

17. En las negociaciones a que se refiere este Protocolo se tomarán en consideración los casos en los cuales diferentes niveles de gravámenes sobre ciertos productos determinen condiciones no equitativas de competencia entre los productores de la Zona.

18. Con este fin se procurará la equiparación, previa de tarifas o cualquier otro procedimiento adecuado para obtener la más efectiva reciprocidad.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

- Por el Gobierno de la República Argentina: Diógenes Taboada.
- Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil: Horacio Lafer.
- Por el Gobierno de la República de Chile: Germán Vergara Donoso, Domingo Arteaga.
- Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos: Manuel Tello.
- Por el Gobierno de la República del Paraguay: Raúl Sapena Pastor, Ezequiel González Alsina, Pedro Ramón Chamorro.
- Por el Gobierno del Perú: Hernán Bellido, Gonzalo L. de Aramburu.
- Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Homero Martínez Montero, Mateo J. Magariños de Mello.

PROTOCOLO

sobre constitución de un comité provisional.

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, considerando la necesidad de adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado, convienen lo siguiente:

1. Se constituye un Comité Provisional formado por un Representante de cada Estado signatario. Cada Representante tendrá un suplente.

En su primera reunión el Comité Provisional elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

2. Competerá al Comité Provisional:

- a) Elaborar su reglamento interno;
- b) Preparar dentro de los noventa días de la fecha de su instalación el respectivo programa de trabajos, estableciendo su presupuesto de gastos y las contribuciones de cada país;
- c) Tomar las providencias y preparar los documentos necesarios para la presentación del Tratado a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);
- d) Convocar y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para la realización de la primera serie de negociaciones relativas al cumplimiento del programa de liberación previsto en el Tratado;
- e) Realizar o promover la ejecución de estudios y trabajos, así como tomar las providencias que fueren necesarias, en el interés común, durante el período de su funcionamiento, y
- f) Preparar un anteproyecto de acuerdo sobre los privilegios e inmunidades a que se refiere el artículo 47 del Tratado.

3. En los asuntos de carácter técnico asesorarán al Comité Provisional la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), y el Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en los

misimos términos establecidos en el Protocolo existente al respecto.

4. El Comité Provisional designará un Secretario Administrativo y demás personal necesario.

5. El Comité Provisional se instalará el 1º de abril de 1960, necesitando un mínimo de cuatro miembros para tomar decisiones. Hasta esa fecha continuará actuando la Mesa de la Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América Latina y al sólo efecto de la instalación del Comité Provisional.

6. El Comité Provisional permanecerá en funciones hasta que se constituya el Comité Ejecutivo Permanentemente previsto en el artículo 33 del Tratado.

7. El Comité Provisional tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

8. Se encomienda a la Mesa de la citada Conferencia solicitar al Gobierno de la República Oriental del Uruguay que adelante las sumas necesarias para atender el pago de los sueldos del personal y a los gastos de instalación y funcionamiento del Comité Provisional durante los primeros noventa días. Dichas sumas serán reembolsadas posteriormente por los Estados signatarios del presente Protocolo.

9. El Comité Provisional hará gestiones ante los Gobiernos signatarios en el sentido de asegurar para los miembros de las representaciones en el Comité Provisional, así como para los funcionarios y asesores internacionales de éste, las inmunidades y privilegios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magariños de Mello.

PROTOCOLO

sobre la colaboración de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), y del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES).

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

1. En relación con lo previsto en el artículo 44 del Tratado, y en atención a que la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL y la Secretaría Ejecutiva del CIES han aceptado prestar su asesoramiento técnico a los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, un representante de cada una de esas Secretarías participará en las sesiones del Comité Ejecutivo Permanente de la referida Asociación, cuando se consideren asuntos que, a juicio del mismo, sean de carácter técnico.

2. La designación de los aludidos representantes se efectuará previa conformidad de los miembros de dicho Comité.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magariños de Mello.

PROTOCOLO

sobre compromisos de compraventa de petróleo y sus derivados.

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

Declarar que las disposiciones del Tratado de Montevideo, firmado el 18 de febrero de 1960, no se aplican a los compromisos de compraventa de petróleo y sus derivados, resultantes de convenios celebrados por los países signatarios del presente Protocolo, con anterioridad a la fecha de la firma del referido Tratado.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magariños de Mello.

PROTOCOLO

sobre tratamiento especial a favor de Bolivia y Paraguay.

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

Declarar que Bolivia y Paraguay se encuentran actualmente en situación de invocar a su favor los tratamientos especiales previstos en el Tratado para países de menor desarrollo económico relativo dentro de la zona de libre comercio.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magariños de Mello.

RESOLUCION

La Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una zona de libre comercio entre países de América Latina, visto el informe que ha elevado a la Conferencia la Reunión de Representantes Gubernamentales de Bancos Centrales, celebrada en Montevideo en enero de 1960,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente continuar los estudios sobre pagos y créditos que faciliten la financiación de las transacciones intrazonales y alcanzar, por lo tanto, los objetivos perseguidos con el Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio,

RESUELVE:

Primero. Tomar nota del informe mencionado.

Segundo. Solicitar al Comité Provisional la convocatoria de reuniones informales de expertos gubernamentales de Bancos Centrales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, las que serán organizadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL).

Tercero. Dichas reuniones tendrán por objeto la prosecución de los estudios sobre créditos y pagos que faciliten la financiación de las transacciones en la zona y alcanzar, por lo tanto, los objetivos perseguidos en el Tratado referido.

Cuarto. Solicitar a la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), al Consejo Interamericano Económico Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES) y al Fondo Monetario Internacional su asesoramiento y asistencia técnica.

Quinto. Hacer extensiva la invitación a expertos de Bancos Centrales de países que hayan adherido a dicho Tratado.

Montevideo, 18 de febrero de 1960.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magariños de Mello.

RESOLUCION

La Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una zona de libre comercio entre países de América Latina,

CONSIDERANDO:

Que Bolivia ha participado con elevado espíritu de colaboración en las negociaciones para la conclusión del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

ATENCIÓN:

Los motivos expresados por la Delegación de Bolivia, en el sentido de que, por razones de fuerza mayor, no puede suscribir en la fecha el referido Tratado,

RESUELVEN:

Conceder un plazo de cuatro (4) meses al Gobierno de Bolivia para que suscriba el referido Tratado en calidad de Estado Signatario.

Montevideo, 18 de febrero de 1960.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Diógenes Taboada.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magariños de Mello.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Bogotá, abril... de 1961.

Aprobado.
Sométase a la consideración del Congreso Nacional
para los efectos constitucionales.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio César Turbay Ayala.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para adoptar todas las medidas conducentes y para crear los institutos o dependencias que sean necesarias, establecer los cargos y sus respectivas asignaciones y para abrir créditos, contra-creditos o traslados que estime conveniente para el desarrollo del presente Tratado.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 29 de 1961.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Joaquín Caicedo Castilla.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES SE CONCEDEN UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 0757 DE 1960

(ABRIL 19)

por la cual se concede licencia como radio-actriz.

El Ministro de Comunicaciones,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la señora Teresa Crispino de Ivern, con cédula de ciudadanía número 20082778 de Bogotá, ha solicitado licencia como radio-actriz, ha cumplido con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, Decreto 2427 de octubre 4 de 1956,

RESUELVE:

Artículo único. Concédese licencia como radio-actriz, categoría única, a la señora Teresa Crispino de Ivern, bajo registro número AC-00132, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre radiodifusión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de abril de 1960.

El Ministro de Comunicaciones, *Francisco Lemos Arboleda.* - El Secretario General, *Hernando Chaves García.*

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 26761. - Derechos consignados, \$ 21.00.

Gloria E. Cifuentes S.

RESOLUCION NUMERO 0861 DE 1960

(ABRIL 21)

por la cual se concede licencia como radio-actor.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2388 DE 1961

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se hacen unos nombramientos y unas promociones en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Juan Bautista Gómez Rodríguez, Jefe de Sección VI, grado 12, nivel a), de la Sección de Organización y Métodos de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación, en la actualidad vacante.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Cecilia Reyes Beltrán Ingeniero II, grado 11, nivel a) del Grupo de Trazados de la Sección de Proyectos de Carreteras de la División de Ingeniería de la Rama Técnica, en reemplazo de Antonio Cerón Bernal, quien no se posesionó.

Artículo 3º Nómbrase al señor Gabriel Salazar Cardona Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Interventorías de la División de Cons-

El Ministro de Comunicaciones,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Oscar de Jesús Gil Gallego, con cédula de ciudadanía número 3304243 de Medellín, ha solicitado licencia como radio-actor, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, Decreto 2427 de octubre 4 de 1956,

RESUELVE:

Artículo único. Concédese licencia como radio-actor, categoría única, al señor Oscar de Jesús Gil Gallego, bajo registro RA-00133, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre radiodifusión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de abril de 1960.

El Ministro de Comunicaciones, *Francisco Lemos Arboleda.* - El Secretario General, *Hernando Chaves García.*

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 27852. - Derechos consignados, \$ 24.00.

Gloria E. Cifuentes S.

RESOLUCION NUMERO 1184 DE 1960

(MAYO 16)

por la cual se concede licencia como radio-actor.

El Ministro de Comunicaciones,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Carlos Escobar Díaz, con cédula de ciudadanía número 1000146 de Bogotá, ha solicitado licencia como radio-actor, ha cumplido con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, Decreto número 2427 de octubre 4 de 1956, para lo cual ha presentado: memorial petitorio, partida de bautismo, certificado de Policía, certificado de paz y salvo, y certificado médico,

RESUELVE:

Artículo único. Concédese licencia como radio-actor, categoría única, al señor Carlos Escobar Díaz, bajo registro número RAC-00136, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre radiodifusión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de mayo de 1960.

El Ministro de Comunicaciones, *Francisco Lemos Arboleda.* - El Secretario General, *Hernando Chaves García.*

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 28264. - Derechos consignados, \$ 27.40.

Angela Rincón.

trucción de Carreteras de la Rama Operativa, en la actualidad vacante.

Artículo 4º Promuévese al señor Gabriel Solano B., del cargo de Ingeniero Jefe de la Zona de Carreteras Nacionales de San Andrés (Islas), al de Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Licitaciones de la División de Construcción de Carreteras de la Rama Operativa, en la actualidad vacante.

Artículo 5º Nómbrase al señor Luis Alejandro Contreras Pinillos Ingeniero II, grado 11, nivel a) del Grupo de Talleres de la Sección de Equipos de la División de Equipos y Almacenes de la Rama Operativa, en la actualidad vacante.

Artículo 6º Nómbrase al señor Fernán Hornaza Mafla Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Construcción de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Antioquia, en la actualidad vacante.

Artículo 7º Nómbrase al señor José Vicente Vidal Velasco Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Construcción de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Boyacá, en la actualidad vacante.

Artículo 8º Nómbrase al señor Jorge Eduardo Palomino Urbano Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Construcción de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales del Cauca, en la actualidad vacante.

Artículo 9º Nómbrase al señor Manuel Leonidas Solano Segura Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Construcción de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Córdoba, en la actualidad vacante.

Artículo 10. Nómbrase al señor Hernán Brunal Tribiño Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Conservación de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Córdoba, en la actualidad vacante.

Artículo 11. Nómbrase al señor José María Horrillo Domínguez Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Conservación de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales del Meta, en la actualidad vacante.

Artículo 12. Nómbrase al señor José A. Neira Chacón Ingeniero (Jefe) III, grado 12, nivel a) de la Sección de Construcción de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Santander, en la actualidad vacante.

Artículo 13. Nómbrase al señor Gu do Bolívar Zúñiga Guzmán Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Construcción de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Santander, en la actualidad vacante.

Artículo 14. Promuévese al señor Germán Bermúdez P., del cargo de Ingeniero II, grado 11, nivel a) de la Sección de Conservación de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Cundinamarca, al de Ingeniero (Jefe) III, grado 12, nivel a), de la Sección de Servicios Técnicos del Distrito de Obras Públicas Nacionales de Santander del Norte, en la actualidad vacante.

Artículo 15. Promuévese al señor Hugo Villalba Sandoval del cargo de Ingeniero II, grado 11, nivel a), de la Sección de Construcción de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales del Valle, al de Ingeniero II, grado 11, nivel a), de la Sección de Conservación de Carreteras del Distrito de Obras Públicas Nacionales del Cauca, en la actualidad vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos E. Obando V.

CONTRATO

entre el Ministerio de Obras Públicas y los Ferrocarriles Nacionales.

Los suscritos Virgilio Barco Vargas, con cédula de ciudadanía número 1922668 expedida en Cúcuta, en su carácter de Ministro de Obras Públicas y debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, obrando en nombre y representación del Gobierno, y Ángel Ignacio Ortiz R., identificado con cédula de ciudadanía número 1919039 de Cúcuta, por otra parte, quien actúa como Gerente General de la Empresa "Ferrocarriles Nacionales de Colombia", entidad autónoma creada por el Decreto número 3129 del 27 de octubre de 1954, obrando en nombre y representación de dicha empresa, que en el curso de este documento se denominará los Ferrocarriles, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas que adelante se estipulan, previas las siguientes consideraciones: